



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 354 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 OCT. 2009

**VISTO:** El Informe Nº 035-2009-GOB.REG.HVCA/ CPPAD con Proveído Nº 4732-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 135-2009/GOB.REG-HVCA/GGR, el Informe Nº 094-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Memorándum Nº 759-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS, el Oficio Nº 948-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS, el Informe Nº 165-2009-ALE-TCHA, el Informe Nº 134-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS/OEA y demás documentos adjuntos en noventa y ocho (98) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 280-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 02 de agosto del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Lida Patricia Hurtado Matos, en el ámbito a la investigación denominada **Declaración de Responsabilidad en la Pérdida de Bien Patrimonial de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica (LAPTOP)**, siendo notificada conforme consta a fojas 70 a 71 de actuados. La procesada ha presentando su descargo y las pruebas que ha considerado conveniente, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, mediante los Memorandums Nº 811 y 816 -2008/OEA-DIRESA/HVCA, de fechas 16 y 17 de junio del 2008 respectivamente la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, solicita el préstamo de un equipo de Laptop, por un espacio de 15 días y la contratación por servicios de terceros de la señora Lida Patricia Hurtado Matos, por espacio de un mes, para efectuar la digitación de las Planillas Electrónicas del personal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por tener un compromiso con el Ministerio de Economía y Finanzas para el envío de dichas planillas. El 03 de Julio del 2008, la procesada al retirarse de las inmediaciones de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, llevaba consigo la computadora portable a su domicilio, sin embargo, antes de dirigirse a su respectivo domicilio, previamente se detuvo en la Galería Toralba para realizar unas compras, olvidándose la laptop sobre la vitrina mostrador de la galería, percatándose de la falta de dicho bien al día siguiente, por ende, se apersona a la Comisaría de Santa Ana, para interponer la denuncia respectiva. Mediante Informe Nº 004-2008-LPHM, de fecha 07 de Julio del 2008, comunica la perdida de dicho bien a la Directora Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica;

Que, sobre la Responsabilidad de doña **LIDA PATRICIA HURTADO MATOS**, ex **Locadora de Servicios de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica**, por haber retirado fuera de la institución, un bien patrimonial (computadora personal portátil laptop Pentium D, marca HP, con número de serie CNF74800R35, color plateado), que le fue confiado para una tarea específica en su condición de locadora dentro de las horas laborales al interior de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, sin la autorización correspondiente haciendo desaparecer dicho bien hasta la fecha; por no haber restituido el bien desaparecido a la institución de origen desconociendo su responsabilidad por el acto unilateral efectuado. La procesada ha cumplido con presentar su descargo y los medios de prueba que consideró convenientes, manifestando: *Que, deduce Prescripción de la acción administrativa disciplinaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 233º de la Ley Nº 27444 y del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, fundamentándola en el hecho que ha transcurrido más de un año en que la autoridad administrativa a tomado conocimiento pleno de la presunta falta administrativa (Julio del 2008) de acuerdo al Informe Nº 004-2008-LPHM, de fecha 07 de julio del 2008, con la cual puso en conocimiento a la Directora*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 354 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

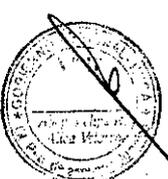
Huancavelica, 19 OCT. 2009

Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, solicitando se declare prescrita la presente, asimismo manifiesta que la facultad sancionadora de la administración pública solo es aplicable en contra de los servidores del Estado, por lo que, en su calidad de locadora de servicios, no existiendo ningún vínculo laboral de dependencia no debería ser procesada administrativamente. Del mismo modo solicita la aplicación del Principio NON BIS IN IDEM consagrado en el artículo 230 inciso 10 de la Ley N° 27444, fundamentándola en que actualmente existe en su contra instaurado un proceso penal en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, por el presunto delito de Apropiación Ilícita. Respecto de la falta imputada en el presente proceso refiere "Que tanto verbalmente como por escrito se comprometió a resarcir el bien perdido, es así que el 01 de agosto del 2008, hizo una entrega a la señorita Lina Arana De la Peña, la suma de un mil nuevos soles, para que se adquiriera un nuevo equipo para la Dirección Regional de Huancavelica". Siendo sus medios de prueba, Copia legalizada ante el Juez de Paz Letrado de Izcuchaca;



Que, habiéndose analizado los extremos de su alegato y de la revisión sobre los medios de prueba que ofrece, es pertinente resolver los incidentes planteados por la procesada respecto de la **Prescripción de la acción administrativa**, alegada a su favor, sustentando que ha transcurrido más de un año que la Autoridad Competente conoció del hecho que data del día 07 de julio del 2008 al presentar su Informe N°004-2008-LPHM;

Que, habiéndose revisado las fechas de los hechos, en efecto las ocurrencias fueron en el año 2008, sin embargo, recién el 24 de mayo del 2009, por medio del Informe N° 165-2009-ALE-TCHA, la Asesora Externa de la Dirección Regional de Salud, da a conocer de la presunta responsabilidad de la funcionaria implicada, quien presuntamente entregó la computadora a la procesada Lida Hurtado Matos, hallando posible responsabilidad en Lina Arana de la Peña, en su calidad de Directora de Administración, y dado el nivel de la funcionaria implicada, tenía que ser visto su caso al interior de una comisión de su nivel, es por ello que el Director Regional Freddy Rodríguez Canales, remite al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 27 de mayo del 2009, quien a su vez remite a la Presidencia Regional en fecha reciente del 25 de agosto del 2009 a través del Informe N° 029-2009/GOB.REG.HVCA/CPAD, lo que nos revela que la autoridad administrativa competente de la institución, ha tomado conocimiento de los hechos recién en dicha fecha motivo por el cual de allí parte la contabilidad del plazo prescriptorio, que para la fecha de la instauración del presente proceso aún no se había generado tal instituto jurídico. Debe de tenerse en cuenta asimismo que dada la condición de la procesada, ésta ha sido Locadora de Servicios de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, según los contratos presentados ante el Colegiado Disciplinario los mismos que corren a fojas 56 a 60, que fuera tomado como referencia para la apertura del presente proceso, se rige en un vínculo contractual con el Estado bajo las normas del Código Civil Artículo 1764° y existiendo cierto consenso en definir al servidor público como el que independientemente del régimen laboral o contractual es aquel que desempeña actividades o funciones en nombre del servicio del Estado y al incurrir en falta administrativa, son susceptibles de ser sancionados, en merito de lo establecido de la Ley N° 27815 Modificado por la Ley N° 28496 Ley de Código de Ética de la Función Pública y no precisamente el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, que sólo se le aplica al ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la Administración Pública, con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley en jornada legal y sujeto a retribuciones remunerativas en periodos regulares, definido ello en su artículo 3, lo cual lógicamente no le alcanza en lo que corresponde a la procesada. Ahora





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 354 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 OCT. 2009

bien, estando regido por el mencionado Código de Ética, en lo que corresponde a las responsabilidades, complementariamente se le aplica el reglamento de dicho Código Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que en su Artículo 17° nos enuncia el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que es de tres años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial tome conocimiento de la comisión de la infracción, por lo que considerando que se le ha imputado el hecho de haber retirado fuera de la institución un bien patrimonial (laptop) que le fuere confiado para una tarea específica, sin autorización correspondiente y no haber restituido dicho bien hasta la fecha, fue un hecho que tomó conocimiento el Titular (entiéndase este al Presidente Regional de Huancavelica), en fecha reciente del 25 de agosto del 2009 a través del Informe N° 029-2009/GOB.REG.HVCA/CPPAD, se colige que para la fecha que se instaura el presente acción disciplinaria aun no se había generado la prescripción accionada en contra del acto resolutorio que apertura el presente proceso disciplinario, en consecuencia, habiéndose instaurado dentro del plazo establecido por ley, no se ha generado aún la prescripción de la causa debiendo de desestimarse dicho extremo;

Que, respecto a lo alegado sobre la aplicación del Principio *no bis in idem*, consagrado en el artículo 230 inciso 10 de la Ley N° 27444, fundamenta en que actualmente existe un proceso penal instaurado en su contra ante el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, por el presunto delito de Apropiación Ilícita, En primer lugar es preciso determinar que el Principio *no bis in idem*, supone, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del ius puniendi del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas, y proscribte la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre "...la identidad de sujeto, hecho y fundamento..." que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige este principio para ser apreciado. El principio tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva enunciado según el cual, "(...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento y, por otro, una connotación procesal que significa que "(...) Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...)", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). Del análisis del caso la procesada sostiene que el Gobierno Regional de Huancavelica le ha denunciado penalmente por los mismos hechos, dando lugar al proceso penal de apropiación ilícita, sin embargo debe detenerse en cuenta que se trata de dos procesos distintos que sancionan distintas responsabilidades derivado de los mismos hechos, pues el procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto investigar y sancionar una inconducta funcional, en cambio en la vía penal investiga y sanciona una conducta delictiva, aspecto asimismo determinado en la Sentencia Tribunal Constitucional de fecha 28 de marzo del 2005 recaída en expediente N° 4050-2004-AA/TC, por lo que, no es de aplicación del Principio *no bis in idem* en el presente caso, Es más, en el presente caso, se aprecia que en el proceso penal seguido contra la procesada es sobre apropiación ilícita, mientras que en el proceso administrativo disciplinario la presunción de



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 354 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 OCT. 2009

falta disciplinaria es por haber retirado de la institución sin autorización previa dicho bien y por no haber repuesto hasta la fecha;

Que, habiéndose desestimado las pretensiones anteriores, se ha efectuado un análisis de los hechos y sobre sus consecuencias, respecto de la imputación hecha a la procesada, la cual se refiere **al haber retirado de la institución un bien patrimonial (laptop) que le fue confiado para la realización de una tarea específica en sus calidad de locadora dentro de las horas laborales al interior de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, sin la autorización correspondiente haciendo desaparecer dicho bien hasta la fecha**, de lo cual, no hace referencia absoluta en sus alegatos de defensa, manifestando únicamente que ha sido contratada por servicios de terceros y que se le había asignado una laptop para un trabajo temporal. En consecuencia, respecto a esta primera imputación cabe precisar que los servicios de la procesada ha sido requerido por espacio de un mes, en mérito del Memorando N° 816-2008-OEA-DIRESA/HVCA, de fecha 17 de julio del 2009, que corre a fojas 20 de autos, presentada por la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud, bajo la modalidad de servicios de terceros, con la finalidad de efectuar la digitación de las Planillas Electrónicas del personal de dicha institución, demostrando su vinculo, hecho que también queda corroborado con lo expresado por la propia procesada en sus descargo y en su Informe N° 004-2008-LPHM, de fecha 07 de julio del 2008, al manifestar que *"la Directora Ejecutiva de Administración le encargo digitar las planillas electrónicas del personal de la DIRESA"* La máquina en cuestión fue solicitada por la Directora de Administración con fecha 16 de junio del 2008 al Jefe de la Oficina de Infraestructura, de cuyo contenido se aprecia que el uso de dicho bien, coincide con las funciones de la procesada, sin embargo, dicho bien solo podía ser utilizada por la señora Lida Patricia Hurtado Matos, dentro de las inmediateciones de la institución, la que sin tener en cuenta dicha situación, tomó la decisión de llevárselo a su domicilio sabiendo que era un bien público, hecho que reconoce a fojas 32 de autos, que en varias oportunidades se llevaba el referido bien (laptop) a su domicilio, para realizar su trabajo, estando frente a un hecho reiterado y subrepticio, por no haber mediado nunca una autorización;

Que, respecto a la segunda imputación **por no haber restituido el bien desaparecido a la institución de origen desconociendo su responsabilidad**, la procesada manifiesta en su descargo que, la pérdida de la laptop, constituyó una hecho circunstancial, del cual ha asumido su responsabilidad, ya que tanto verbalmente como por escrito se comprometió a resarcir el bien perdido, sin embargo hasta la fecha no se ha hallado ningún documento que demuestre que la mencionada procesada haya repuesto dicho bien patrimonial a la Dirección Regional de Salud, mas solo presenta un recibo por el monto de mil nuevos soles que fue entregado a doña Lina Arana De la Peña, cuyo documento no demuestra que dicho monto de dinero se ha entregado a la institución agraviada, pues no estando en el cargo la ex funcionaria, no puede aseverar que cumplió con resarcir el daño a la institución devolviendo la laptop cuyas características son: Computadora portátil laptop Pentium D, Marca HP, con número de serie CNF7480R35, color plateado, la misma que se halla en la Relación de Inventario General de Bienes de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, registrada en el numeral 64, cuyo valor económico es de tres mil novecientos nuevos soles, como es de apreciarse de la Orden de Compra N° 238 y la factura N° 0000436 que obran a fojas 81 a 82 de autos; consecuentemente, hasta el momento se halla perjudicando las acciones que se desarrollan con dicho bien en la institución propietaria;



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 354-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 OCT. 2009

Que, el agravio causado a la Dirección Regional de Salud ha sido extremo, pues por la acción de haber retirado el bien fuera de la institución y llevarse a su domicilio y por la omisión de haber retirado dicho bien sin autorización y no haber repuesto hasta la fecha;

Que, existiendo responsabilidad se debe de imponer una sanción, pues se considera que se ha generado una falta grave, la misma que ya ha sido ponderada respecto del agravio causado a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, con lo que se ha tenido en cuenta el Principio de la Proporcionalidad, que es garantía de un debido proceso, ameritando incidir que a la procesada se le está juzgando con las normas que contiene el Código de Ética y su Reglamento, consecuentemente se la aplicara únicamente con la sanción contenida en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, teniendo en cuenta que a la fecha la procesada ya no mantiene el vínculo contractual con la Dirección Regional de Salud de Huancavelica;

Que, consecuentemente a lo expuesto se determina la responsabilidad de la procesada por haber retirado fuera de la institución un bien patrimonial que le confiado para una tarea específica en su calidad de locadora de servicio, sin la autorización correspondiente haciendo desaparecer dicho bien hasta la fecha, y por no haber restituido el bien desaparecido a la institución de origen desconociendo su responsabilidad por el acto unilateral efectuado, transgrediendo lo dispuesto en la Ley N° 27815 Modificada por la Ley N° 28496 Ley de Código de Ética de la Función Pública Artículo 6 Numeral 2, Probidad y 7 Numeral 5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado, que norman: Artículo 6 Numeral 2.- *“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”* y Artículo 7 Numeral 5. *“Debe de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados, para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.”* Concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-205-PCM Reglamento de la Ley de Código de Ética de la Función Pública Artículo 5 que norma: *“Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el Capítulo II de la Ley”*, con lo que la conducta de la procesada se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye infracción ética de los empleados públicos de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N°033-205-PCM Reglamento de la Ley de Código de Ética de la Función Pública Artículo 6 y Artículo 7 que norma: Artículo 6°.- *“Se considera infracción a la ley y al presente reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del Artículo 10° de la misma”* y Artículo 7°.- *“La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”*. La presente causa administrativa ampara su procedimiento conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM señalando así en el Artículo 16° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública adecuándose a lo que fuere en caso de vacío a lo dispuesto en el Artículo 235 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, habiéndose revisado los hechos y conforme al alegato y los documentos de sustento efectuados por la procesada Lida Patricia Hurtado Matos, la Comisión Permanente de Procesos



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 354 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 OCT. 2009

Administrativos Disciplinarios, ha llegado a determinar que existe responsabilidad manifiesta grave en la conducta evidenciada, por cuanto la procesada ha tomado un bien institucional, ha dispuesto sobre éste, se ha llevado a su domicilio en forma subrepticia sin que medie autorización del área correspondiente llegando a perder el bien, el mismo que hasta la fecha no ha sido devuelto, ocasionando perjuicio institucional por la falta de su uso en labores propias, por lo cual debe de imponérsele una sanción conforme a la gravedad de los hechos;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por doña Lida Patricia Hurtado Matos, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 280-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 31 de agosto del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la aplicación del Principio NON BIS IN IDEM interpuesta por doña Lida Patricia Hurtado Matos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- APLICAR** una Multa de hasta una (01) Unidad Impositiva Tributaria, a doña Lida Patricia Hurtado Matos, ex locadora de servicios de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar las acciones civiles para la recuperación del bien patrimonial entregado a doña Lida Patricia Hurtado Matos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 5°.- ENCOMENDAR** al Director Regional de Salud, disponer las acciones administrativas que correspondan, a fin de que el personal técnico de vigilancia ponga mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, de modo que se vigile y se preserve adecuadamente la salida e ingreso de los bienes patrimoniales que porta el personal de la institución, así como de los usuarios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 354 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 OCT. 2009

**ARTICULO 6°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, a través de sus órganos competentes, el cumplimiento de la presente Resolución, y demás acciones administrativas que correspondan, una vez sea consentida la misma.

**ARTICULO 7°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud e Interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

